



**VISTOS:** el Informe N° 001422-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 001725-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que



haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, es importante señalar que, de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”*

Que, por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados;

Que, a través del Informe N° 01-2020-MFPM/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC, el señor Manuel Fernando Perales Munguía comunica la sustracción de la cámara fotográfica marca Nikon, asignada para el cumplimiento de sus labores como parte del equipo del Proyecto de Tramo Xauxa-Pachacamac del Proyecto Qhapaq Ñan - Sede Nacional, ocurrida con fecha 27 de diciembre de 2019;

Que, en atención a ello, mediante el Memorando N° 000777-2024-QHAPAQÑAN-DM/MC, la Secretaría Técnica del QHAPAQ ÑAN remite a la Oficina General de Administración, el Informe N° 01-2020-MFPM/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC del señor Manuel Fernando Perales Munguía, en atención de lo dispuesto en la Directiva N° 002-2023-SG/MC denominada “Procedimiento para el Registro, Uso Adecuado, Custodia Física y Control de Bienes Muebles Patrimoniales de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Cultura”;

Que, mediante el Memorando N° 002330-2024-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el expediente respecto de la pérdida de una (01) Cámara Fotográfica Digital, marca Nikon asignada para el cumplimiento de las labores del señor Manuel Fernando Perales Munguía, arqueólogo de la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan;

Que, mediante el Informe N° 001422-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Secretaría General, en calidad de máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Manuel Fernando Perales Munguía, por los hechos reportados en el Informe N° 01-2020-MFPM/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC, bajo los siguientes argumentos:

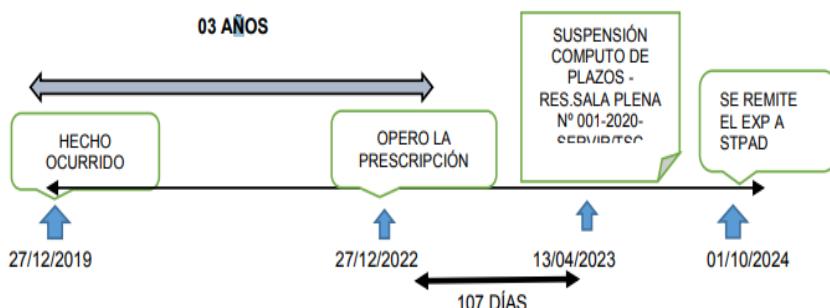
- *“A través del Informe N° 01-2020-MFPM/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC, de fecha 03 de enero de 2020, el arqueólogo Manuel Fernando Perales Munguía informa a la Directora del Proyecto de Tramo Xauxa Pachacamac, - Proyecto Qhapaq Ñan – Sede Nacional, el robo de cámara fotográfica asignada para labores en Jauja”.*



- “Con Memorando Nº 002330-2024-OGA-SG/MC de fecha 01 de octubre de 2024, la Oficina General de Administración informa la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo siguiente: (...) (...) Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y remitirle el Informe señalado en la referencia a), emitido por la Oficina de Abastecimiento, que contiene el Informe de la Coordinación de Control Patrimonial, en el cual concluye que, la pérdida de una (01) Cámara Fotográfica Digital, marca Nikon, modelo Coolpix S33, color blanco, serie 3016520, con Código Patrimonial 742208970584, ocurrido el 27 de diciembre de 2019, fue ocasionada como consecuencia del descuido o negligencia en la protección y conservación del bien mueble patrimonial asignado para el cumplimiento de sus labores del servidor Manuel Fernando Perales Munguía, arqueólogo de la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan. En vista que el servidor Manuel Fernando Perales Munguía ha aceptado la responsabilidad de la pérdida y asumido el compromiso de realizar la reposición de otro equipo de iguales o de similares características en reemplazo del equipo sustraído, le agradeceré se sirva comunicar y exigir al citado servidor, el cumplimiento de la reposición de otro equipo nuevo de iguales o similares características, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, hasta por el importe de S/ 1,400.00, valor de mercado determinado mediante la cotización por la Coordinación de Control Patrimonial, debiendo su Despacho emitir la conformidad del equipo restituido”
- “Ahora bien, el numeral 97.1 el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese período la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.”
- “(...), se tiene que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la Vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.”
- “Siendo ello así, resulta necesario mencionar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020 la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de plazo de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.”
- “Dicho ello, en el presente caso la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, no tomó conocimiento de la presunta falta, por lo que el cómputo del plazo de prescripción se tomara en cuenta por la fecha de suscitados los hechos es decir 27 de diciembre de 2019.



### PLAZO DE PRESCRIPCIÓN



- “Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que se haya adoptado acción administrativa disciplinaria alguna hasta antes del día 27 de diciembre de 2022 o en su defecto el 13/04/2023; por lo que queda acreditado que el presente caso ha prescrito, sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte que han transcurrido aproximadamente cuatro (04) años”.
- “Entonces, de lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que, la potestad sancionadora del estado para sancionar la presunta falta administrativa, ha prescrito el 13/04/2023.”

Que, se advierte de los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, la presunta falta cometida por el señor Manuel Fernando Perales Munguía se efectuó el 27 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual ocurrió la sustracción de la cámara fotográfica asignada para labores en Jauja, según lo señalado en el Informe N° 01-2020-MFPM/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC;

Que, conforme ello, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Manuel Fernando Perales Munguía venció el 13 de abril de 2023, de acuerdo con lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la citada Ley, y considerando además la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, corresponde en el presente caso, declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Manuel Fernando Perales Munguía, por los hechos reportados en el Informe N° 01-2020-MFPM/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la



prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con los vistos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **MANUEL FERNANDO PERALES MUNGUÍA**, por los hechos reportados en el Informe N° 01-2020-MFPM/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Manuel Fernando Perales Munguía.

**Regístrate y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL